

4. Longitud máxima de los artes.—En ningún caso la longitud de los artes podrá superar los 4.500 metros.

Artículo 6. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará, en su caso, de acuerdo con lo previsto por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición adicional.

En todo lo no previsto en la presente Orden se aplicará el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y expresamente las siguientes:

Orden de 1 de octubre de 1998, por la que se establece un plan de actividad pesquera en determinada zona del litoral Cantábrico.

Orden de 23 de diciembre de 1998, por la que se modifica la anterior.

Disposición final primera. *Desarrollo.*

Por el Secretario general de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las Resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento y la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

15521 *ORDEN de 26 de julio de 2001 por la que se establece un plan de pesca, con arte de «betillas», en determinada zona del litoral Cantábrico.*

El Reglamento (CE) 850/1998, del Consejo, de 30 de marzo, para la conservación de los recursos pesqueros mediante medidas técnicas para la protección de los juveniles de organismos marinos, establece, en su artículo 46, que los Estados miembros podrán adoptar para la conservación y gestión de las poblaciones medidas que vayan más allá de las exigencias mínimas definidas en dicha normativa, siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

Asimismo, el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, prevé, en su Disposición Adicional Segunda que en el marco de un plan de pesca, en el caso de pesquería locales, y teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oída las Comunidades Autónomas afectadas y las organizaciones profesionales, podrá conceder autorización para la utilización de aparejos, artes u otros útiles de pesca de dimensiones y características técnicas que no se ajuste a las contempladas en este Real Decreto.

Considerando las especiales características de determinadas pesquerías locales de las provincias marítimas de Santander y Gijón y la importancia económica y social de ciertas modalidades pesqueras tradicionales en los caladeros adyacentes a sus costas, se hace conveniente establecer un plan de pesca para determinados artes de enmalle fijos al fondo conocidos, en general, en la zona como «betillas».

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) 850/1998.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a las Comunidades Autónomas del litoral Cantábrico y Noroeste y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Orden tiene por objeto regular un plan de pesca para determinadas pesquerías locales de las provincias marítimas de Santander y Gijón.

Será de aplicación a los buques de pabellón español que estando inscritos en el Registro de Buques Pesqueros se encuentre incluidos en el censo de artes menores del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste o que, estando incluidos en otros censos por modalidades del referido caladero, hayan obtenido la correspondiente autorización de cambio temporal de modalidad y que ejerciten la pesca con los artes denominados «betillas» en las aguas exteriores del mencionado caladero comprendidas entre los meridianos 003° 08,8' W y 005° 17,7' (cabo Lastres).

Artículo 2. *Artes.*

1. Se considera incluida en este plan de pesca la que se ejerce con el arte localmente conocido como «betillas». Arte de enmalle fijo al fondo, similar a la beta, de la que se diferencia por las dimensiones de las mallas y que se dirige, fundamentalmente, a la captura de salmonetes («Mullidae»).

2. Las dimensiones de los artes, las de las mallas de los mismos, las tallas de las especies objetivo y los porcentajes correspondientes, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 850/98, del Consejo de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

3. Las dimensiones máximas de los artes y los tamaños mínimos de las mallas serán, igualmente, conformes a los establecidos en el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

4. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del mencionado Real Decreto, en el marco del presente plan de pesca se autoriza la siguiente dimensión mínima de malla para las especies objetivo que se indican:

50 milímetros, para las siguientes especies: salmonetes («Mullidae»), boga («Boops boops»), lábridos («Labridae»), gambas («Penaeus spp»), galera («Squilla mantis»), jurel («Trachurus trachurus»), caballa («Scomber scombrus»), faneca («Trisopterus luscus»), sepias («Sepia spp») y rubios («Triglidae»).

Artículo 3. *Normas de calamento.*

1. La pesca con arte de «betillas», podrá ejercitarse, en aguas exteriores exclusivamente en fondos comprendidos entre 25 y 100 metros (13,5 y 54,3 brazas).

2. Solamente podrá efectuarse un lance por día, no pudiendo permanecer los artes calados por la noche.

3. Los artes de «betillas» deberán ser retirados de su calamento durante cuarenta y ocho horas continuadas por semana y transportados a puerto.

Artículo 4. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará, en su caso, de acuerdo con lo previsto por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición adicional única.

En todo lo no previsto en la presente Orden se aplicará el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, expresamente, la siguiente:

Orden de 2 de marzo de 1999, por la que se establece un plan de actividad pesquera en determinada zona del litoral Cantábrico.

Disposición final primera. *Desarrollo.*

Por el Secretario general de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las Resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento y la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

15522 *RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2001, de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas en el cuarto trimestre de 2000, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.207.719A.473 a la lucha antigranizo.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.7 de la vigente Ley Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, se procede a la publicación de las subvenciones concedidas en el cuarto trimestre de 2000 por la Presidencia de esta Entidad Estatal de Seguros Agrarios con cargo a la aplicación presupuestaria 21.207.719A.473, finalidad: Subvención a los agricultores agrupados para la defensa antigranizo en la campaña 2000.

Agrupación antigranizo provincia de Zaragoza.

Importe subvención: 15.357.824 pesetas.

Agrupación Defensa Vegetal de Les Terres de Ponent.

Importe subvención: 17.999.742 pesetas.

Madrid, 5 de junio de 2001.—El Presidente, Manuel Lamela Fernández.

15523 *ORDEN de 31 de julio de 2001 por la que se publican los rendimientos medios a tener en cuenta en las transferencias de derechos de replantación de viñedo en la campaña 2001-2002.*

El Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola, y del Reglamento (CE) 1227/2000, de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento anterior, en lo relativo al potencial de producción, establecen la prohibición de nuevas plantaciones de viñedo, como medida para controlar el potencial de producción, aunque permiten la posibilidad de transferencias de derechos de plantación, siempre y cuando no conduzcan a un aumento del potencial de producción.

El Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola, desarrolla el marco legal anterior a nivel nacional y regula las transferencias de derechos de plantación en su capítulo II. En el apartado 2 del artículo 5, y para cumplir el requisito comunitario de no incrementar el potencial productivo vitícola, prevé el ajuste de las superficies que se transfieren en función de los rendimientos medios que anualmente publique el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con base a los datos proporcionados por las Comunidades Autónomas.

En la elaboración de esta Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Rendimientos medios para la campaña 2001/2002.*

Durante la campaña 2001/2002, a las transferencias de derechos de replantación de viñedo se les aplicarán los rendimientos medios provinciales que aparecen en el anexo de esta disposición cuando se deban efectuar los correspondientes ajustes de superficies, en aplicación del artículo 5 del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

	hl/ha
Comunidad Autónoma de Andalucía:	
Almería	30
Cádiz	77
Córdoba	50
Granada	12
Huelva	84
Jaén	39
Málaga	29
Sevilla	48
Comunidad Autónoma de Aragón:	
Huesca	50
Teruel	26
Zaragoza	29
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias:	
En toda la Comunidad	58
Comunidad Autónoma de Illes Balears:	
En toda la Comunidad	46
Comunidad Autónoma de Canarias:	
Las Palmas	12
Santa Cruz de Tenerife	26
Comunidad Autónoma de Cantabria:	
En toda la Comunidad	28
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:	
Albacete	29
Ciudad Real	30
Cuenca	31
Guadalajara	31
Toledo	31
Comunidad Autónoma de Castilla y León:	
Ávila	22
Burgos	36
León	50
Palencia	22
Salamanca	28
Segovia	33
Soria	26
Valladolid	30
Zamora	35
Comunidad Autónoma de Cataluña:	
Zonas de producción de la Denominación de Origen:	
Alella	34
Conca de Barberá	40
Costers de Segre	46
Priorat	31
Plá de Bages	40
Penedés	64
Tarragona	51
Terra Alta	37
Empordá-Costa Brava	41
Resto de zonas:	
Barcelona	57
Girona	43
Lleida	47
Tarragona	45
Comunidad Autónoma de Extremadura:	
Badajoz	35
Cáceres	22
Comunidad Autónoma de Galicia:	
A Coruña	65
Lugo	58
Ourense	41
Pontevedra	57